

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

Proceso: FUERO SINDICAL.

Radicación: 47-189-31-05-001-2022-00044-02.

Demandante: DRUMMOND LTD.

Demandado: ADOLFO ANTONIO CALVETE CORREA.

Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA.

Aprobado mediante Acta No. 045 del 15 de junio de 2023

Fecha: 15 de junio de 2023

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 2 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante, DRUMMOND LTD, solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido suscrito con el señor ADOLFO ANTONIO CALVETE CORREA, además, que se declare que el demandado se encuentra incurso en la causal de despido por justa causa establecida en el Literal A Numeral 14 del Artículo 63 del CST por habersele reconocido pensión de vejez. En consecuencia, pretende se le conceda la autorización para llevar a cabo la terminación del contrato sin indemnización y que se condene en costas procesales al demandado.

Como fundamento de sus pretensiones el demandante expone, que el señor Calvete Correa ingresó a laborar en DRUMMOND LTD el 4 de abril de 2007, bajo la modalidad de contrato a término indefinido; que el señor Calvete Correa, funge como Secretario de Salud y Derechos Humanos en la Junta Directiva de la Asociación Sindical de Empleados de Drummond Ltd - ASSED; que el

Rad. 47-189-31-05-001-2022-00044-02.
DRUMMOND LTD vs Adolfo Calvete Correa.

demandado goza de fuero sindical por pertenecer al Junta Directiva del Sindicato; que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante Resolución N° SUB 15767 del 21 de enero de 2022, le reconoció pensión de jubilación al señor Adolfo Calvete Correa y a la fecha se encuentra recibiendo mesadas pensionales.

El demandado, ADOLFO ANTONIO CALVETE CORREA, contestó la demanda a través de apoderado judicial, quien manifestó que no se oponía a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo suscrito con la entidad demandante, asimismo, indicó que la prestación reconocida por Colpensiones al señor Calvete Correa es una pensión de invalidez y no de jubilación, aunado a esto, indicó que la Resolución N° SUB 15767 del 21 de enero de 2022, no se encuentra en firme, toda vez que, la misma fue apelada, la cual a la fecha de la audiencia, aún se encontraba pendiente por resolver, dejando sin firmeza el acto que reconoció la pensión al demandado. En tal sentido, concluyó que al encontrarse el beneficio pensional en suspenso durante la resolución del recurso interpuesto contra el mismo, no se configuraba en el Literal A del Numeral 14 del Artículo 63 del CST. Se opuso a las demás pretensiones y propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, además las de fondo, inexistencia de la justa causa del despido, compatibilidad de la pensión de invalidez con la reubicación laboral, innominada y genérica. El apoderado judicial de la Asociación Sindical de Empleados de Drummond Ltd – ASED coadyuvó la contestación y, además, propuso como excepción previa la de prescripción.

DRUMMOND LTD, mediante apoderado judicial, manifestó no estar de acuerdo con las excepciones propuestas por la parte demandada y el representante del Sindicato ASED, cimentando su argumento en dos puntos, el primero en que la demanda se encontraba presentada en debida forma y que el solo hecho de que se hubiera escrito jubilación cobijaba la jubilación por vejez o jubilación por

Rad. 47-189-31-05-001-2022-00044-02.
DRUMMOND LTD vs Adolfo Calvete Correa.

invalidez, toda vez que, a su consideración es un término general que no afecta los requisitos formales de la demanda y el segundo, respecto a la prescripción, precisó que la empresa se enteró del reconocimiento pensional el día 22 de febrero de 2022, presentándose la demanda el 10 de marzo del mismo año, razón por la cual, esgrimió que no se configuraba la misma. Finalmente solicitó que ambas excepciones fueran declaradas no probadas.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Ciénaga, mediante auto del 15 de junio de 2022, negó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. El anterior proveído fue recurrido y eventualmente fue confirmado por esta Sala en Auto del 18 de agosto de 2022.

Siguiendo con el trámite de Ley, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga, en Sentencia del 2 de marzo de 2023, concedió el permiso para despedir al trabajador ADOLFO ANTONIO CALVETE CORREA, solicitado por la empresa DRUMMOND LTD, declaró no probada la excepción de prescripción, inexistencia de la justa causa del despido alegada por el demandante y compatibilidad de la pensión de invalidez con la reubicación laboral, finalmente, condenó en costas al demandado.

El *a quo*, argumentó su decisión, explicando que, al habersele reconocido la pensión de vejez al demandado, por encontrarse incluido en nómina y recibir las mesadas pensionales desde el 10 de febrero de 2022, es procedente conceder el permiso para despedir al trabajador aforado, toda vez que, tal situación se encuentra preceptuada en la causal 14 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Luego, en atención a la excepción de inexistencia de la justa causa para despedir, indicó que la causal alegada por la sociedad demandante, no solo se encontraba ajustada a la Ley, sino que, también, Drummond Ltd, acreditó sumariamente y probó jurisprudencialmente, la procedencia de la solicitud del permiso para despedir al señor Adolfo Calvete Correa.

Rad. 47-189-31-05-001-2022-00044-02.
DRUMMOND LTD vs Adolfo Calvete Correa.

Respecto de la excepción de prescripción, puntualizó que la misma era de dos meses, mientras que el reconocimiento pensional se dio el 21 de enero de 2021, pero la empresa demandante solo tuvo conocimiento de tal situación mediante carta del 24 de febrero de 2022, es decir, que el término prescriptivo tuvo lugar a partir de esta última fecha y hasta el 24 de abril de 2022, sin embargo, la demanda se interpuso el 22 de marzo de 2022, siendo dentro de los dos meses que establece la normatividad laboral.

El apoderado judicial de la parte demandada, inconforme con la decisión de primer grado, interpuso recurso de apelación, manifestando que no se tuvo en cuenta las incapacidades del actor, así como tampoco desde cuando había dejado de prestar el servicio el trabajador. Asimismo, indicó que la sentencia había sido incongruente, debido a que la decisión se había tomado teniendo en cuenta hechos que no fueron alegados en la demanda.

Por otro lado, indicó con relación a la pérdida de capacidad laboral del demandado, que la misma ascendía al 55.77%, mientras que la capacidad residual al 44%, precisando que tales calificaciones no se habían tenido en cuenta en el proceso. Asimismo, explicó que debieron tenerse en cuenta las funciones que el trabajador no podía ejercer, sin embargo, alega que el tema no fue objeto de debate. Además, advierte que el Despacho se ocupó únicamente de verificar las pruebas aportadas por el demandante sin tener en cuenta el material probatorio aportado por el extremo demandado.

Finalmente, puntualizó que el Juzgado no fue congruente con relación a lo pedido y lo concedido, pues, precisa que se solicitó el levantamiento del fuero sindical por una causal y se concedió por otra. También, dice que el Despacho de origen no verificó las normas del Bloque de Constitucional, ni convenciones internacionales.

Rad. 47-189-31-05-001-2022-00044-02.
DRUMMOND LTD vs Adolfo Calvete Correa.

El proceso llega a esta instancia a efectos de resolver la apelación interpuesta por la parte demandada contra la Sentencia del 2 de marzo de 2023. Por tanto, una vez revisado el plenario y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El punto de discusión de la presente Litis se remite a determinar si hay lugar al levantamiento del fuero sindical que cobija al señor ADOLFO ANTONIO CALVETE CORREA por ser Secretario de Salud y Derechos Humanos de la Asociación Sindical de Empleados de Drummond - ASSED, y; en consecuencia, si DRUMMOND LTD tiene derecho a obtener el permiso para despedirlo.

Antes de entrar a resolver de fondo el problema jurídico planteado, cabe resaltar que el recurrente alega en la alzada, que lo solicitado en la demanda no guarda relación con lo concedido y ordenado por el Juez de primer grado, sin embargo, al verificar el líbello introductorio visible a PDF N° 02, específicamente en la primera página, la sociedad demandante encuadró su solicitud para despedir al trabajador en la justa causa preceptuada en el Numeral 14 Literal A del Artículo 63 del Código Sustantivo del Trabajo y, fue por esta misma causal que el *a quo*, en audiencia del 2 de marzo de 2023, concedió a Drummond Ltd, el permiso para despedir, razón por la que no le asiste razón al recurrente respecto de este punto.

Ahora bien, al abordar el fondo de este asunto, es menester recordar que el fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo, según dispone el Artículo 405 del CST.

A su vez, el Convenio 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de asociación, precisa que el fuero sindical primeramente se otorga para proteger al sindicato, en aras a que el derecho individual y colectivo de

Rad. 47-189-31-05-001-2022-00044-02.
DRUMMOND LTD vs Adolfo Calvete Correa.

representación, se mantenga, para efectos de la estabilidad de la asociación sindical y en segundo término está para proteger al trabajador individualmente considerado.

En lo relativo al levantamiento del fuero sindical, el principio de inmediatez laboral presupone una sentencia ejecutoriada que autoriza el despido del trabajador, junto a la relación cercana de temporalidad que debe existir entre la ejecutoria de dicha providencia y la activación de los mecanismos para, con base en la justa causa allí avalada, terminar el vínculo laboral.

El artículo 113 del CPTSS establece el trámite para que el empleador obtenga el permiso para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical, y ello es así, porque tal procedimiento se constituye en la garantía para la preservación de la asociación y de las personas que están encargadas de representarla.

Por su parte, el artículo 408 del CST dispone que: “[...] *el juez negará el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa [...]*”; lo que implica que el empleador tiene la obligación procesal de demostrarla, pues de no advertir el Juez Laboral que la causal de retiro es justificada, procede a su reinstalación, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea, o en su defecto, la negación del permiso deprecado.

A tono con lo expuesto, el Artículo 410 del mismo estatuto sustantivo, establece cuales son las justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero sindical, contemplando como tales:

“b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato. (...).”

Así pues, para lo que interesa a este asunto, el Numeral 14 del Artículo 62 del CST, prescribe como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo:

“14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.” Subrayado propio.

En los mismos términos, se trae a colación lo dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993;

Rad. 47-189-31-05-001-2022-00044-02.
DRUMMOND LTD vs Adolfo Calvete Correa.

“PARÁGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.”

Siguiendo esta línea, la Corporación observa a PDF N° 10 del expediente, el Oficio BZ2022_2462147-0493165, expedido por COLPENSIONES el 24 de febrero de 2022, dirigido a la Consultora de Relaciones Laborales de DRUMMOND LTD, en el que informa que mediante Resolución N° SUB 15767 del 21 de enero de 2022, la administradora reconoció pensión de invalidez al señor ADOLFO ANTONIO CALVETE CORREA. Por tanto, no es objeto de discusión la configuración de lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 62 del CST, antes citado. Por lo expuesto, se encuentra que la solicitud de DRUMMOND LTD se fundamenta en una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Nótese entonces que el extremo pasivo de la Litis, expone como argumento de apelación, la indebida valoración de las pruebas aportadas al proceso, no obstante, esta Sala debe aclarar que la configuración de la causal establecida en el numeral 14 del artículo 62 del CST, no solo se encuentra probada, sino, también, fue aceptada por ambos extremos procesales, toda vez que, el reconocimiento de la pensión de invalidez que ostenta a día de hoy el señor Adolfo Calvete Correa no fue objeto de discusión, pues, lo que verdaderamente alega el recurrente es que tal beneficio pensional no puede configurar una justa causa para despedir, habiéndose demostrado lo contrario, razón por la cual, no le queda otro camino a esta Sala que confirmar la Sentencia de primera instancia, y respecto a las costas se impondrán a la parte demandada, como quiera que su recurso de apelación fracaso, de conformidad con el artículo 365 del CGP.

Rad. 47-189-31-05-001-2022-00044-02.
DRUMMOND LTD vs Adolfo Calvete Correa.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 2 de marzo de 2023, dentro del proceso promovido por DRUMMOND LTD, contra ADOLFO ANTONIO CALVETE CORREA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Fíjese en cuantía de 1 SMMLV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO



CÉSAR RAFAEL MARCCUCI DIAZGRANADOS.

Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. PCSJA20 11518 DE 2020, No. PCSJA20-11521 y No. PCSJA20-11526 DE 2020.